

RESOLUCIÓN N°.000209
(22 DE JULIO DE 2021)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite de solicitud de concesión portuaria de la sociedad Pronticourier Express S.A.S. y se ordena el archivo de las respectivas actuaciones administrativas”

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE CORMAGDALENA

En uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas en las Leyes 1° de 1991, 161 de 1994, 1242 de 2008, 1437 de 2011, y el acuerdo de Junta Directiva de Cormagdalena No.199 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo prescrito en el Artículo 331 de la Constitución Política y la Ley 161 de 1994, se creó y reglamentó la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena- “CORMAGDALENA”, señalándole como objeto de su actividad, la recuperación de la navegación y de la actividad portuaria en esta arteria fluvial, fijándole una jurisdicción que va desde su nacimiento en el Macizo Colombiano, hasta su desembocadura en Barranquilla y Cartagena.

Que el objeto de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena — CORMAGDALENA, según el Artículo 2 de la citada Ley es “la recuperación de la navegación y de la actividad portuaria, la adecuación y conservación de tierras, la generación y distribución de energía, así como el aprovechamiento sostenible y la preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.”

Que en atención al Artículo 3° de la Ley 161 de 1994, modificada por el Artículo 2° de la Ley 2065 del 14 de diciembre de 2020, “*La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (CORMAGDALENA), tendrá jurisdicción en el territorio de los municipios ribereños del río Magdalena, desde su nacimiento en el Macizo colombiano, en la colindancia de los Departamentos de Huila y Cauca, jurisdicción de los Municipios de San Agustín y San Sebastián respectivamente, hasta su desembocadura en Barranquilla y Cartagena. Así mismo, su jurisdicción incluirá los municipios ribereños del Canal del Dique y comprenderá además los Municipios de Victoria, en el Departamento de Caldas, Majagual, Guaranda y Sucre en el Departamento de Sucre y Achí en el Departamento de Bolívar y Puerto Colombia en el departamento del Atlántico.*”

Que el Artículo 6 de la Ley 161 de 1994 sobre funciones y facultades de CORMAGDALENA en su numeral 3 la autoriza para “*Formular y adoptar mecanismos para la coordinación y ejecución de sus planes, programas y proyectos por parte de los entidades públicas y privadas delegatarias, concesionarías o contratistas, así como para su evaluación, seguimiento y control*”.

Que el Artículo 14 de la Ley 161 de 1994 sobre funciones de la Junta Directiva, consigna que le corresponde a esta, entre otras: “*13. Ejercitar todas las funciones y expedir todos los actos que sean indispensables para el cumplimiento de las funciones y facultades de la Corporación y las demás que le asignen los estatutos*”.

Que los Decretos No. 4735 de 2009, No. 433 de 2010 y No. 0320 de 2013 reglamentaron el trámite de solicitudes de concesiones para el desarrollo de actividades portuarias previstas en la Ley 1 de 1991 y en la Ley 1242 de 2008

Que la señora MARIBEL DUARTE ARIAS, obrando en condición de representante legal de la sociedad PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S., calidad que acreditó con el certificado de existencia y representación legal debidamente expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla el 11 de diciembre de 2014, mediante la comunicación con radicado No. 2014304743 del 19 de diciembre de 2014, presentó una solicitud de concesión portuaria para la ocupación en forma temporal y exclusiva de bienes de uso público en jurisdicción del municipio de Plato, departamento de Magdalena.

Que, una vez verificado el cumplimiento de requisitos establecidos en la norma aplicable, CORMAGDALENA expidió la Resolución No. 300 del 7 de septiembre de 2015 "Por medio de la cual se fija lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia pública dentro del trámite de la solicitud de concesión portuaria presentada por PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S.", la cual fijó el día 30 de septiembre de 2015 para la celebración de la audiencia pública del trámite solicitado.

Que, en ejercicio de sus competencias legales, Cormagdalena expidió la Resolución No. 0066 del 7 de marzo de 2016 "Por medio de la cual se aprobó la solicitud de concesión portuaria a la sociedad PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S., con NIT. 802.002.119-5, para el uso y goce en forma temporal y exclusiva de bienes de uso público destinados a la construcción y operación de un terminal portuario.

Que la Resolución No. 0066 de 2016 fue notificada personalmente el día 18 de marzo de 2016, a la Dra. Maribel Duarte Arias, en su calidad de subgerente de la sociedad PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S., tal y como consta en el expediente del proyecto.

Que mediante comunicación con radicado No. 2016305244 del 28 de noviembre de 2016, el peticionario la sociedad PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S., solicitó prórroga para la entrega de la ingeniería de detalle del proyecto portuario a desarrollar sobre las áreas en las que se aprobó la solicitud de concesión, así mismo, mediante el radicado No. 201702000952 del 15 de febrero de 2017, la sociedad solicitante reiteró la solicitud de prórroga para la entrega de la ingeniería de detalle de la solicitud de concesión y requirió que esta se otorgara por un lapso de dos (2) años.

Que a través la Resolución No. 0068 del 6 de marzo de 2017, CORMAGDALENA negó a la sociedad PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S., la solicitud de prórroga para cumplir con los requisitos estipulados en el numeral 10.2. de la Resolución No. 0066 del 7 de marzo de 2016.

Que la Resolución No. 0068 de 2017 fue notificada personalmente el día 13 de marzo de 2017, al Dr. Julio Cesar Polania Martínez, en su calidad de gerente de la sociedad PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S., tal y como consta en el expediente del proyecto.

Que por medio del oficio con radicado No. 201702001437 del 23 de marzo de 2017, la Sociedad Pronticourier Express S.A.S., presentó recurso de reposición en contra del acto administrativo No. 0068 de 2017, en el sentido de solicitar nuevamente que se modificara el plazo de presentación de los requisitos exigidos, aumentando el mismo a dos (2) años.

Que mediante la resolución No. 182 del 4 de julio de 2017, CORMAGDALENA decide el recurso de reposición interpuesto por la sociedad PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S., en contra de la resolución No. 0068 del 7 de marzo de 2017, en el sentido de no revocar ni modificar la mencionada resolución, por lo tanto, no se concedió la prorroga solicitada por la sociedad mencionada.

Que la Resolución No. 00182 de 2017 fue notificada personalmente el día 26 de julio de 2017, al Dr. Julio Cesar Polania Martínez, en su calidad de gerente de la sociedad PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S., tal y como consta en el expediente del proyecto.

Que por medio del radicado No. 201702003651 del 11 de agosto de 2017, la sociedad PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S. entregó a esta Corporación la documentación solicitada para el cumplimiento de los requisitos exigidos mediante lo establecido en la Resolución No. 0066 de 2016.

Que mediante el radicado No. 201703003329 de noviembre de 2017, esta Corporación realizó una solicitud de requerimiento de información adicional para el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 0066 de 2016 a la sociedad PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S.

Que mediante el radicado No. 201802000075 del 5 de diciembre de 2018, la sociedad PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S., allegó documentos con el fin de continuar con el trámite para el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la concesión portuaria.

Que mediante el radicado No. 201903001068 del 23 de abril de 2019, CORMAGDALENA realizó una nueva solicitud de requerimiento de información y complementación de requisitos y condiciones a la sociedad PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S., conforme a lo establecido en la Resolución No. 0066 de 2016, para que se pueda continuar con el trámite presentado, so pena de configurarse un desistimiento por la no presentación.

FUNDAMENTOS LEGALES Y TÉCNICOS

Competencia.

Le corresponde al Despacho de la Corporación Autónoma del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA expedir el presente acto administrativo, con fundamento en las facultades legales conferidas por las Leyes 1º de 1991, 161 de 1994, 1242 de 2008, 1437 de 2011, y el acuerdo de Junta Directiva de Cormagdalena No. 199 de 2017.

Consideraciones Jurídicas.

Que frente al caso que nos ocupa, es menester indicar que previa revisión de los documentos aportados por la Sociedad PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S., se verificó que el día 7 de marzo de 2016 mediante Resolución 00066 de 2016, la administración le aprobó una solicitud de concesión portuaria en forma temporal y exclusiva sobre bienes de uso público de la jurisdicción de Cormagdalena y bienes fiscales para la construcción de un terminal portuario, en jurisdicción del Municipio de Plato - Magdalena, condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo décimo, los cuales se debían cumplir para el otorgamiento formal de la concesión mediante Resolución motivada.

Que sobre la posibilidad que tiene la Entidad para que proceda la declaración del desistimiento tácito de la solicitud de concesión portuaria otorgada mediante el acto administrativo en mención, es preciso contextualizar a la luz de la normatividad esa figura consagrada dentro del ordenamiento jurídico que permite que la administración desistir de continuar con las actuaciones de un trámite presentado, siempre que se justifique que no hay intención por parte del peticionario en continuar, se consideran inconvenientes y en este sentido deban declararse el desistimiento así:

El artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de que la administración proceda a la declaratoria del desistimiento tácito de un trámite de solicitud de concesión

Oficina Principal
Barrancabermeja
Carrera 1 No. 52 - 10
Sector Muelle
PBX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214507

Oficina Gestión y Enlace - Bogotá
Calle 93B No. 17 - 25
Oficina 504
PBX: (1) 6369093
FAX: (1) 6369052

Oficina Seccional
Barranquilla
Vía 40 No. 73 - 290
Oficina 802
PBX: (5) 3565914



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

portuaria, sobre el cual se han establecido una serie de obligaciones para proceder a declarar de manera formal la concesión portuaria.

Esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho según las voces del artículo primero de la carta política, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y un sentido social previamente definidos, que establecen los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones.

Que la Ley 1437 del 8 de enero de 2011, siendo consecuente con los principios trazados por la Carta Política, establece en su artículo tercero, los principios que rigen la actuación administrativa de las autoridades públicas, entre ellos los de eficacia, celeridad y economía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

(...”

Que el artículo 17 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en desarrollo de los principios señalados, en especial el de eficacia, consagra el desistimiento tácito de las peticiones elevadas por la ciudadanía, cuando quiera que no se ha cumplido con el requerimiento de complementación de una petición, reza la norma:

“ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya*

Oficina Principal

Barrancabermeja
Carrera 1 No. 52 - 10
Sector Muelle
PBX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214507

Oficina Gestión y

Enlace - Bogotá
Calle 93B No. 17 - 25
Oficina 504
PBX: (1) 6369093
FAX: (1) 6369052

Oficina Seccional

Barranquilla
Vía 40 No. 73 - 290
Oficina 802
PBX: (5) 3565914



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**

radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisface el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Transcurrido el término indicado sin que se haya recibido ningún pronunciamiento por parte de la sociedad PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S., identificada con NIT. 802.004.119-5, o la respectiva solicitud de prórroga para satisfacer el requerimiento realizado, y que en virtud de las disposiciones normativas previamente citadas, aplicables al procedimiento adelantado, se hace necesario declarar el desistimiento tácito de la petición y el archivo de la actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, sin antes advertir que la presente decisión no es óbice para que el peticionario eleve ante esta entidad una nueva solicitud allegando en su totalidad la documentación y/o información correspondiente.

El desistimiento tiene entonces la facultad de dar por terminado el trámite de solicitud de concesión, de pleno derecho, los trámites establecidos por esta Corporación pueden estar sujetos al cumplimiento de unos requisitos para el otorgamiento formal de una concesión portuaria

Que, sobre la petición del autorizado, CORMAGDALENA avoca el siguiente análisis:

Este trámite fue aperturado desde el 19 de diciembre de 2014, fecha en la cual el solicitante presentó la solicitud de concesión portuaria para la construcción y operación de un terminal portuario en el cauce del río Magdalena en jurisdicción del municipio de Plato, departamento de Magdalena, los requisitos mínimos fueron revisado y analizados por los profesionales de la Corporación, indicando que se consideraba viable expedir el acto administrativo de aprobación de la solicitud de concesión portuaria, situación por la cual mediante la Resolución No. 0066 del 7 de marzo de 2016 se aprobó continuar con dicha solicitud de concesión.

Ahora bien, en la mencionada Resolución se establecieron una serie de condiciones y obligaciones en su artículo cuarto y noveno, respectivamente, los cuales se han solicitado y allegado por el peticionario entre los años 2016 y 2018, sin embargo, en el artículo décimo esta Corporación estableció la presentación de una serie de requisitos para el otorgamiento formal de la concesión portuaria, no obstante, la sociedad PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S., no ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Resolución No. 0066 del 7 de marzo de 2016.

Es pertinente indicar que la última actuación dentro del trámite de solicitud concesión portuario se desarrolló mediante la solicitud de presentación de información mediante el radicado No. 201903001068 del 23 de abril de 2019, fecha desde la cual la sociedad

PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S., no ha realizado ninguna manifestación o expresión de querer continuar con el trámite de solicitud, motivo por el cual esta CORPORACIÓN considera que el peticionario carece de interés en continuar con el trámite arriba indicado.

En mérito de lo expuesto, el director ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la solicitud de concesión presentada por la sociedad PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S. identificada con NIT. 802.004.119-5, mediante el radicado No. 2014304743 del 19 de diciembre de 2014, por medio de la cual se pretendía la construcción y operación de un terminal portuario en el cauce del río Magdalena en jurisdicción del municipio de Plato, departamento de Magdalena.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar el expediente contentivo de las diligencias adelantadas por la sociedad PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S. identificada con NIT. 802.004.119-5, para el otorgamiento de la solicitud de concesión portuaria, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente documento.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al representante legal o apoderado de la Sociedad PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S. identificada con NIT. 802.004.119-5, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437-2011) y del artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020 (28-marzo) en donde se autoriza la “notificación o comunicación de actos administrativos a través de medios electrónicos”. Si no fuera posible notificarlos personalmente, se surtirá la notificación por aviso en los términos del artículo 69 del mismo Código.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los (22) ventidos días del mes de julio de 2021

PEDRO PABLO JURADO DURAN
Director Ejecutivo

Proyectó: Luis Esteban Apolinar Moreno – Abogado SCG - 

Revisó: Michel Dereix / Apoyo técnico SCG 

Erika Arcila Vásquez - Abogada SGC
María Fernanda León - Abogada OAJ

Neila Baleta - Abogada OAJ 

Karen Durango - Abogada OAJ 

Deisy Galvis Quintero - jefe Oficina Asesora Jurídica 

Aprobó: Claudia Patricia Morales Esparragoza- Subdirectora de Gestión Comercial 

Oficina Principal
Barrancabermeja
Carrera 1 No. 52 - 10
Sector Muelle
PBX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214507

**Oficina Gestión y
Enlace - Bogotá**
Calle 93B No. 17 - 25
Oficina 504
PBX: (1) 6369093
FAX: (1) 6369052

Oficina Seccional
Barranquilla
Vía 40 No. 73 - 290
Oficina 802
PBX: (5) 3565914



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**